

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 104-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 104-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada a petición de parte ante la jueza ejecutora, en el marco de una acción de protección. En su análisis, la Corte constata que, por un lado, la medida de reparación económica se encuentra pendiente de cumplimiento y, por otro, que la entidad obligada incumplió la medida de satisfacción.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de la acción de protección de origen

1. El 19 de agosto de 2022, Ana Lucía Chacón Guanoluisa (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar conjunta en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la accionante solicitó principalmente que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual fue desvinculada de su cargo.¹
2. El 05 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**” o “**jueza ejecutora**”), aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación integral.² El MIDUVI interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 17203-2022-04170. La accionante manifestó que ingresó a trabajar en el MIDUVI en febrero de 2020, en calidad de servidor público 5. Posteriormente, en junio de 2021, ascendió al cargo de directora de Gestión y Ejecución de Vivienda, bajo nombramiento de libre remoción. Alegó que el 20 de julio de 2022 remitió a la Dirección de Talento Humano un certificado de embarazo que confirmaba que contaba con 26 semanas de gestación. No obstante, manifestó que dos días después, es decir, el 22 de julio de 2022, la entidad accionada le notificó su desvinculación. La accionante afirmó que dicho acto administrativo vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo, a la atención prioritaria, a la vida digna y al debido proceso. Como medida cautelar, requirió que se disponga la inmediata restitución a su puesto.

² La Unidad Judicial estableció que la desvinculación de la accionante no fue en razón de su embarazo, puesto que ya había notificado tal circunstancia al MIDUVI en febrero de 2022. Sin embargo, señaló que, aunque la entidad accionada justificó la desvinculación por “pérdida de confianza”, inició varios actos discriminatorios contra la accionante después de que ella notificó sobre su embarazo. En tal sentido, determinó que se vulneraron los derechos constitucionales de la accionante, conforme lo desarrollado en la sentencia 3-19-JP/20. Respecto a la medida cautelar, la jueza determinó en su fallo que dicha solicitud era idéntica a la pretensión de la demanda y, por tanto, no era admisible. Como medidas de reparación, dispuso

3. El 20 de octubre de 2022, la accionante solicitó que se ordenara el cumplimiento de la sentencia. Señaló que había requerido al MIDUVI, mediante oficio, la ejecución de las medidas de reparación dispuestas; sin embargo, la entidad accionada se rehusó a cumplirlas. El 25 de octubre de 2022, el MIDUVI informó a la Unidad Judicial que no podía cumplir con la medida de reparación económica, debido a que esta debía ser cuantificada por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.
4. El 10 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.³
5. El 06 de junio de 2023, la accionante solicitó nuevamente a la jueza ejecutora que disponga el cumplimiento de la sentencia. Aquello, en tanto que “la entidad accionada reiterada y temerariamente se ha negado a cumplir lo dispuesto en sentencia, desconociendo lo estipulado en la Sentencia Constitucional 3-19-JP”.
6. El 09 de junio de 2023, la Unidad Judicial, en atención al escrito del MIDUVI (párr. 3 *supra*), precisó que la reparación económica no debía ser cuantificada por la vía contencioso administrativa. Asimismo, ordenó oficiar a la entidad accionada, “a fin de que en el término judicial de diez días proceda a dar estricto cumplimiento con la sentencia”. Posteriormente, el 27 de junio de 2023, la accionante comunicó que la entidad accionada no cumplió con la sentencia. Por ello, solicitó que se “emplee[n] todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia”.
7. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial ordenó oficiar al MIDUVI para que, en el término de cinco días, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia. En respuesta, el 05 de julio de 2023, el MIDUVI manifestó que se estaban ejecutando “los trámites administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a la sentencia”. Añadió que, una vez que se “cuente con los recursos necesarios [...] se procederá con el pago correspondiente”.
8. El 10 de julio de 2023, la Unidad Judicial concedió el término de cinco días para que la entidad accionada cumpla con las medidas de reparación ordenadas en el fallo.

el pago de una compensación económica, de conformidad con la sentencia 3-19-JP/20, así como la emisión de disculpas públicas a favor de la accionante.

³ La Corte Provincial razonó que, si bien la entidad accionada desvinculó a la accionante alegando la pérdida de confianza, nunca motivó “la razón de la falta de confianza o la ineficiencia de dicha funcionaria”. Más aún, precisó que las últimas evaluaciones laborales probaron que “la accionante no era una persona con un incumplimiento en su trabajo”, puesto que “se la calificó como excelente”. Por tanto, señaló que la accionante estaba amparada por el “principio de inmovilidad” dado que “se encontraba en estado de embarazo”. Así, concluyó que el despido se tornó en ineficaz.

9. El 13 de julio de 2023, la accionante presentó una **acción de incumplimiento** ante la Unidad Judicial. Así, solicitó que el expediente fuera remitido a este Organismo para el inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 164 de la LOGJCC.
10. El 18 de julio de 2023, la Unidad Judicial remitió un informe sobre el incumplimiento de la sentencia y el expediente del proceso a la Corte Constitucional.
11. El 20 de julio de 2023, el MIDUVI comunicó a la jueza ejecutora que la dirección financiera “certificó la asignación presupuestaria correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en sentencia”. Además, precisó que no incurrió en un incumplimiento de la resolución judicial, por cuanto “la unidad administrativa y técnica correspondiente se encuentra instrumentado los procedimientos administrativos correspondientes” para cumplir con el fallo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 03 de agosto de 2023, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
13. El 01 de junio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que la accionante y el MIDUVI –ahora Ministerio de Infraestructura y Tecnología (“MIT”)– se pronuncien sobre el presunto incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sentencia. De igual forma, ordenó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo actualizado sobre el presunto incumplimiento del fallo constitucional.
14. El 11 de junio de 2026, la Unidad Judicial remitió un oficio a este Organismo. Por su parte, la accionante y el MIT no se pronunciaron sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
15. El 21 de julio de 2026, el juez ponente insistió a la accionante y al MIT para que informen sobre el presunto incumplimiento de la decisión judicial. Asimismo, requirió que la Unidad Judicial presente un informe motivado sobre todas las actuaciones que efectuó para garantizar el cumplimiento del fallo. Esta disposición fue cumplida el 31 de julio de 2026 por la Unidad Judicial, y el 27 de agosto de 2026 por el MIT.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad

con lo establecido en el artículo 436 número 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

17. La sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por existir vulneración a los derechos constitucionales a la no discriminación por el estado de embarazo y al debido proceso, se acepta la acción de protección planteada por la ciudadana ANA LUCIA CHACÓN GUANOLUISA, en contra del MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA-MIDUVI, en la persona de la Mgs. María Gabriela Aguilera Jaramillo, en su calidad de Ministra; y, el Mgs. Marco Vinicio Cedeño Guerra, en su calidad de Coordinador General Administrativo y Financiero. - Se dispone como medidas de reparación integral: **1.- El pago de la compensación económica desde la fecha de notificación del cese de sus funciones hasta que termine su periodo de lactancia**, valor que debe ser cancelado en el término máximo de 8 días de notificada esta sentencia, conforme el acápite 184 de la sentencia constitucional No. 3-19-JP-2020, en concordancia con los acápites 193 a 195 de la misma sentencia, para efectos del cálculo. - **2.- Se ordena las disculpas públicas a la arquitecta Ana Lucia Chacón Guanoluisa**, publicando por treinta días, la sentencia y las disculpas en la página web principal del organismo accionado MIDUVI (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

18. En su demanda, la accionante realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro del proceso de acción de protección de origen. Posteriormente, citó varias normas de la Constitución y de la LOGJCC, e indicó que la sentencia ordenó “[e]l pago de la compensación económica desde la fecha de notificación del cese de sus funciones hasta que termine su periodo de lactancia, valor que debe ser cancelado en el término máximo de 8 días de notificada [l]a sentencia”.⁴
19. En esa línea, alegó que la Unidad Judicial “ha emitido tres providencias concediendo 10 días, 5 días y nuevamente 5 días término para que se dé cumplimiento a la misma,

⁴ Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), demanda de acción de incumplimiento ingresada electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 4.

contando dos (2) meses de que la sentencia (sic) se encuentra ejecutoriada”,⁵ sin que el fallo se haya cumplido. Por tanto, argumentó que el MIDUVI actuó con mala fe y con deslealtad procesal al no cumplir con la medida de reparación dispuesta en sentencia.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

20. En su informe de 18 de julio de 2023, la Unidad Judicial realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro de la causa. Así, indicó que la “conducta omisiva de los obligados” ha impedido que cumpla con la sentencia,⁶ pese a que agotó “todos los medios posibles jurisdiccionales, coercitivos y adecuados para que se ejecute”.⁷ Además, en el oficio emitido el 11 de junio de 2026, la Unidad Judicial expresó:

[E]s pertinente hacer conocer al Órgano Máximo de Justicia que a partir de fecha 28/07/2023 en la que se remite el Proceso Original que nos ocupa a su digna autoridad por acción de incumplimiento de sentencia, no ha existido impulso procesal de las partes, así como hayan hecho llegar a esta Unidad Judicial alguna constancia de que se cumplió en su totalidad con el fallo emitido en la presente causa de Acción Constitucional.- Particular que se comunica al peticionario de la información para los fines de ley.⁸

21. De igual forma, en el informe actualizado del 31 de julio de 2026, la Unidad Judicial realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro de la causa.

4.3. Argumentos del Ministerio de Infraestructura y Tecnología

22. En el informe presentado el 27 de agosto de 2026, el MIT señala que, tras la fusión por absorción entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI),⁹ esta cartera de Estado no ha recibido “petición, reclamo ni solicitud administrativa alguna” por parte de la accionante para exigir el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, manifiesta que, dentro del proceso de origen, “no existe dictado ni notificado un mandamiento de ejecución formal conforme a las normas procesales aplicables”. Esto, debido a que “no se ha cuantificado de manera técnica, líquida ni precisa el valor final a pagarle a la accionante”. En este sentido, el MIT señala que, de conformidad con las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, “el monto de la reparación económica a ser satisfecha por el Estado debe fijarse indefectiblemente en la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello, sostiene que correspondía “derivar el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo” para que “se realice la liquidación y cuantificación exacta” del valor a pagar a favor de la accionante.

⁵ *Ibid.*

⁶ SACC, informe de descargo ingresado electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 3.

⁷ *Ibid.*

⁸ SACC, informe de descargo ingresado electrónicamente el 11 de junio de 2026, fs. 2.

⁹ Decreto Ejecutivo número 426, de fecha 18 de junio de 2026.

5. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**¹⁰ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
24. Ahora bien, esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante la jueza ejecutora. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que, para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:
- (i) **Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
 - (ii) **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente, con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y la justificación de los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - (iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.
25. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, **puesto que no son subsanables**.¹¹ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez que tiene que ejecutar la decisión.¹² Así las cosas, este Organismo procede a verificar el cumplimiento de los requisitos referidos a continuación:

25.1. Sobre el requisito de **impulso**, este Organismo evidencia que en el presente caso

¹⁰ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹¹ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

¹² CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia activamente ante la Unidad Judicial. En particular, se comprueba que la accionante exigió el cumplimiento de la sentencia por tres ocasiones (párrs. 3, 5 y 6 *supra*), de manera previa a presentar su acción de incumplimiento. Por lo cual, se verifica que la accionante cumplió con el requisito (i).

25.2. Respecto al requisito de **requerimiento**, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Magistratura observa que la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente junto con el informe motivado a la Corte Constitucional el 13 de julio de 2023 (párr. 9 *supra*). En específico, se comprueba que la accionante requirió “remitir el expediente procesal a la Corte Constitucional al amparo de lo señalado en el artículo 164.2 de la [LOGJCC]”.¹³ Posteriormente, la Unidad Judicial remitió a esta Corte el informe y el expediente correspondiente. Por tanto, se constata que la accionante cumplió con el requisito (ii).

25.3. Finalmente, con relación al requisito de **plazo razonable**, este Organismo verifica que la decisión presuntamente incumplida se emitió el 05 de octubre de 2022 y la solicitud de remitir el expediente a esta Corte se presentó el 13 de julio de 2023 (párrs. 2 y 9 *supra*). Es decir, transcurrieron nueve meses desde que se emitió la decisión constitucional. Al respecto, se advierte que la sentencia, en principio, debía cumplirse en ocho días desde que se notificó, sin perjuicio del recurso de apelación y de la sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión recurrida.¹⁴ Así las cosas, en atención a la medida ordenada en sentencia y al impulso de la accionante, esta Magistratura encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la resolución judicial. En consecuencia, se verifica que este requisito se encuentra satisfecho (iii).

26. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. En consecuencia, este Organismo analizará el presunto incumplimiento demandado.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

27. La accionante alega que la entidad accionada no cumplió con las medidas de reparación ordenadas en sentencia. En particular, señala que no efectuó el pago de la reparación económica dispuesta en el fallo demandado. En virtud de lo expuesto, este

¹³ SACC, demanda de acción de incumplimiento ingresada electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 1.

¹⁴ CCE, sentencia 145-25-IS/26, 07 de mayo de 2026, párr. 29.3. La Corte ha razonado de similar forma en escenarios como el caso concreto. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, “[l]a interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”, supuesto que se cumple en el presente caso.

Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 05 de octubre de 2022 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha?

28. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹⁵ De esta forma, la atribución que ejerce la Corte de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en materia constitucional.¹⁶
29. En el caso bajo análisis, esta Magistratura observa que la Unidad Judicial ordenó en la sentencia de 05 de octubre de 2022 dos medidas de reparación que debían ser cumplidas por la entidad accionada. En específico, se dispuso:
- 29.1. Medida 1:** El pago de una **compensación económica** por el periodo comprendido entre la fecha de notificación con el cese de sus funciones hasta la fecha que terminó el periodo de lactancia, conforme al acápite 184 de la sentencia 3-19-JP/20, en concordancia con los párrafos 193 a 195 de la misma sentencia; en el término de ocho días desde que se notificó la sentencia.
- 29.2. Medida 2:** La publicación de las **disculpas públicas** y del fallo constitucional en la página web de la entidad accionada por el plazo de treinta días.
30. Ahora bien, para determinar si la **medida 1** fue cumplida, corresponde precisar el contenido de la reparación ordenada. La sentencia de 05 de octubre de 2022 se remitió expresamente a los párrafos 193 a 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Esto ocurrió luego de que la Unidad Judicial constatará que la entidad accionada desvinculó a la accionante mientras se encontraba embarazada.¹⁷ Los párrafos referidos establecen:

¹⁵ CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36 y sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

¹⁶ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36 y sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

¹⁷ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 191: “Independientemente del tipo de contrato o nombramiento, si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora, la mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia, tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal, salvo los casos previstos en el párrafo 188 [...]”.

193. La compensación correrá a cargo del empleador o empleadora, y deberá realizarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de terminación del trabajo, sin la necesidad de judicialización para que la trabajadora pueda obtener el valor respectivo, salvo incumplimiento del empleador o empleadora en cuyo caso cabría la **demanda judicial** correspondiente.

194. **La compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes:** a. La misma remuneración que venía percibiendo la persona por el resto de meses de embarazo. b. La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad). c. La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley.

195. **La compensación se calcula a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia.** En este sentido, por ejemplo, si la terminación se produce durante el cuidado por maternidad (licencia) no se tomará en cuenta el tiempo del embarazo (literal a del párrafo anterior), se sumará el tiempo restante hasta cumplir 14 semanas (literal b) y se añadirá el monto correspondiente a lactancia (literal c); de igual manera, si la terminación se produce en el período de lactancia, no se agregarán los montos de embarazo ni cuidado por maternidad (literal b y c) (énfasis añadido).

31. De los párrafos citados, se desprende que la compensación económica está a cargo del empleador y se calcula con base en las remuneraciones que correspondan al período protegido. Su cálculo debe considerar el tiempo transcurrido desde la terminación de la relación laboral hasta la conclusión del período de lactancia, de acuerdo con las reglas establecidas en los párrafos 194 y 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Además, esta sentencia señala que la trabajadora no requiere judicializar su pretensión para obtener el pago de la compensación. El empleador debe efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la terminación del trabajo. Es decir, esta regla se refiere al pago de la compensación por parte del empleador cuando decida desvincular a una trabajadora con licencia de maternidad o en periodo lactancia, y estos valores se incluyen en la liquidación final. No obstante, no se refiere al procedimiento para cuantificar una reparación económica ordenada, posteriormente, en una garantía jurisdiccional (demanda judicial) contra una entidad pública. Esta distinción es relevante para resolver el presente caso.
32. Con base en lo expuesto, corresponde examinar el cumplimiento de la **medida 1**. En particular, respecto del pago de la compensación económica **ordenada en sentencia**, del expediente procesal se desprende lo siguiente:
- 32.1. El 20 de octubre de 2022, la accionante informó a la jueza ejecutora que la entidad accionada se negó a pagar la reparación económica ordenada en sentencia. Señaló que había requerido directamente a la entidad su cumplimiento (párr. 3 *supra*).

- 32.2. El 25 de octubre de 2022, la entidad accionada manifestó que la reparación económica debía cuantificarse por la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC (párr. 3 *supra*).
- 32.3. El 09 de junio de 2023, la Unidad Judicial rechazó este criterio. Consideró que no correspondía realizar la cuantificación ante la jurisdicción contencioso administrativa. A su juicio, señaló que “el valor que debe recibir el accionante (sic) está determinado—remuneración—y es cuantificable a partir de una operación elemental—suma—”, de acuerdo con las sentencias 3-19-JP/20 y 006-16-SIS-CC (párr. 6 *supra*).
- 32.4. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial ratificó este criterio y requirió a la entidad accionada que cumpliera con la sentencia (párr. 7 *supra*).
- 32.5. El 05 y el 20 de julio de 2023, la entidad accionada informó a la Unidad Judicial que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para cumplir con la medida (párrs. 7 y 11 *supra*). No obstante, no acreditó el pago de la reparación económica.
33. De lo expuesto, esta Corte observa que tanto la Unidad Judicial como la accionante requirieron a la entidad accionada el cumplimiento de la **medida 1**. Asimismo, se evidencia que la entidad accionada no cumplió con esta disposición, bajo el argumento de que la compensación económica debía ser cuantificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Frente a dicha alegación, la Unidad Judicial concluyó que el monto de la reparación ya se encontraba determinado, en tanto correspondía al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, cuyo cálculo requería únicamente la realización de una operación aritmética elemental. En consecuencia, descartó la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y reiteró a la entidad accionada su obligación de cumplir lo dispuesto en la sentencia.
34. No obstante, esta Corte advierte que, en su informe de 27 de agosto de 2026, la entidad obligada señala que la cuantificación todavía no ha sido realizada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, insiste en que la cuantificación de la compensación económica debe efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC. Así, señala:

Por ende, lo procedente y normativamente correcto es derivar el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que sea en esa instancia donde, mediante el auxilio pericial correspondiente, se realice la liquidación y cuantificación exacta del valor que corresponda pagar a la accionante.

35. De lo expuesto, esta Corte observa que la reparación económica no ha sido pagada. En efecto, la Unidad Judicial consideró que no era necesario acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, se basó en los párrafos 193 a 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Sin embargo, tales párrafos regulan el contenido y la forma de cálculo de la compensación económica derivada de la terminación de la relación laboral en los supuestos allí establecidos. Es decir, no determinan el procedimiento para cuantificar una reparación económica ordenada judicialmente en una sentencia de una garantía jurisdiccional contra una entidad pública. En consecuencia, correspondía que la jueza ejecutora observe el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Esto implicaba remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa para que se determine el monto de la reparación económica. Al no hacerlo, impidió que se activara el procedimiento legalmente establecido para la cuantificación y posterior pago de la reparación económica a cargo de entidad accionada, lo que incidió directamente en la ejecución integral de la medida dispuesta en la sentencia cuyo incumplimiento se examina. Así, se observa que la reparación económica no ha sido pagada debido a que la jueza ejecutora omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC para la cuantificación del monto de la reparación económica.
36. En consecuencia, se concluye que la **medida 1 se encuentra pendiente de cumplimiento**, en tanto que aún no se ha efectuado la cuantificación de la medida de reparación económica conforme lo exige la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Magistratura, cuando la entidad accionada es de derecho público.¹⁸ Además, cabe precisar que la sentencia cuyo cumplimiento se exige de ninguna manera impide que la cuantificación de la reparación económica deba ser realizada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, corresponde enviar directamente el expediente del proceso de origen al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que este Tribunal, en el término máximo de 60 días desde la recepción del expediente, cuantifique el valor de la reparación económica que corresponda. El Ministerio de Infraestructura y Tecnología deberá cancelar la reparación económica en un término máximo de 60 días contados desde la notificación del auto de pago emitido por el juez ejecutor.
37. Por otra parte, en cuanto a la **medida 2**, consistente en la publicación de las disculpas públicas y de la sentencia constitucional en la página web institucional por el plazo de treinta días, esta Magistratura observa que no obra en el expediente elemento alguno que acredite la publicación de las disculpas públicas a favor de la accionante, ni de la sentencia constitucional en el portal institucional del MIT. Además, la entidad accionada no informó a la jueza ejecutora ni a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida de satisfacción, y tampoco lo hizo en su informe de 27 de agosto de 2026.

¹⁸ CCE, sentencia 107-23-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 34. La Corte ha arribado a la misma conclusión en casos similares.

38. En tal sentido, esta Corte verifica que el MIT incumplió la **medida 2**. Por ello, corresponde disponer que la entidad publique, en su página web institucional, las disculpas públicas ordenadas en el fallo, junto con el texto íntegro de la sentencia constitucional. La referida publicación deberá mantenerse por el plazo de treinta días. Por el paso del tiempo, esta Corte considera oportuno establecer el texto de las disculpas públicas:

El Ministerio de Infraestructura y Tecnología (MIT) en cumplimiento de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y ratificada el 10 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-04170, presentada en contra del ex MIDUVI (hoy fusionado a esta cartera de Estado), ofrece disculpas públicas a la señora Ana Lucía Chacón Guanoluisa por la vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al debido proceso (art. 76 CRE). Asimismo, esta entidad se compromete a no repetir la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación con otras servidoras públicas en la misma situación fáctica expuesta en este caso.

39. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la medida 1 se encuentra pendiente de cumplimiento porque aún no se ha efectuado la cuantificación de la medida de reparación económica conforme lo exige la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Magistratura. En cambio, la medida 2 no ha sido cumplida porque no obra en el expediente elemento alguno que acredite la publicación de las disculpas públicas a favor de la accionante. Por tanto, corresponde aceptar parcialmente la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia **104-23-IS**.
2. **Declarar** que se encuentra pendiente de cumplimiento el pago de la reparación económica.
3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de satisfacción ordenada en cuanto a la publicación en la página web de las disculpas públicas y del fallo constitucional.

4. **Disponer** que el expediente del proceso de origen sea enviado directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que este Tribunal, en el término máximo de 60 días desde la recepción del expediente, cuantifique el valor de la reparación económica que corresponda. El Ministerio de Infraestructura y Tecnología deberá cancelar la reparación económica en el término máximo de 60 días contados desde la notificación del auto de pago emitido por el juez ejecutor.
5. **Disponer** que, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Ministerio de Infraestructura y Tecnología publique en su página web las disculpas públicas y el fallo constitucional de origen por el plazo de treinta días. Las disculpas públicas deberán hacerse conforme al siguiente texto:

El Ministerio de Infraestructura y Tecnología (MIT) en cumplimiento de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y ratificada el 10 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-04170, presentada en contra del ex MIDUVI (hoy fusionado a esta cartera de Estado), ofrece disculpas públicas a la señora Ana Lucía Chacón Guanoluisa por la vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al debido proceso (art. 76 CRE). Asimismo, esta entidad se compromete a no repetir la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación con otras servidoras públicas en la misma situación fáctica expuesta en este caso.

6. **Disponer** al Ministerio de Infraestructura y Tecnología y a la Unidad Judicial ejecutora que, dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento de los términos concedidos por esta Magistratura para el cumplimiento de la medida dispuesta en el decisorio 4, presenten un informe de cumplimiento en el que se detalle y acredite el cumplimiento de las medidas de pago de la compensación económica y de las disculpas públicas, en los términos ordenados en esta sentencia.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL